

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado, recibida el día a través de correo electrónico el día de ayer. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo 29 de 2022.


David Felipe Osorio Machtetá
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: N° 391
Proceso: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 255724089001-2022-00159
Ejecutante: YENYFER JAZMIN BAYONA BAYONA Y OTRO.
Ejecutada: MERCY ESPERANZA CORTES MARTÍN

I. OBJETO A DECIDIR

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Herson Andrés Vega Uribe y Yenyfer Jazmín Bayona Bayona, han presentado demanda para la restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 6 N° 12-14 de esta localidad, en contra de la señora Mercy Esperanza Cortes Martín.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se torna necesario inadmitirla, al no reunir los presupuestos consagrados en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

- 1- En el encabezado de las pretensiones solicita *“al (la) señor(a) Inspector(a) que en el acta de conciliación que le ponga fin a este trámite, se sirva hacer las siguientes declaraciones...”*, cuando lo cierto es que, la demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca y no ante la Inspección de Policía. Deberá corregirse esa imprecisión.
- 2- Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el pago de los daños y perjuicios por concepto del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde la interposición de esta demanda, así como la no cancelación de lo respectivo a los servicios públicos. Así las cosas y atendiendo esa pretensión, el juramento estimatorio se encuentra plasmado de forma muy genérica; deberá entonces discriminarse allí, en cuanto encuentra tasado el daño emergente y

en cuanto el lucro cesante o los daños que considere se están generando con ocasión del presente proceso.

- 3- La pretensión número 3 consistente en “...solicitar a la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Salgar Boyacá la cancelación del registro mercantil a nombre de la convocada...” no es propia de este tipo de procesos; por tanto, deberá ser suprimida.
- 4- En punto a lo que la parte activa denominó como “*petición especial de la demanda*”, deberán subsanarse varios aspectos:

4.1 No se trata de una petición especial, sino más bien de una medida cautelar en la demanda.

4.2 Se refiere allí al artículo 82 Numeral 3 del Código General del Proceso, como soporte para solicitar el embargo y secuestro de los bienes muebles, sin embargo, dicha disposición normativa hace referencia a los requisitos de la demanda, en especial “*el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso*”, que en nada se corresponde o sustenta jurídicamente dicha solicitud, razón por la cual, debe suprimirse esa norma de dicha petición.

4.3 En la solicitud se deprecia “*se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la dirección carrera 6 Numero 12-14 del Municipio de Puerto Salgar...para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras la demandada permanezca en él...*”. Al respecto, es importante resaltar que esa solicitud se torna demasiado abstracta, pues, es necesario que se precise y enuncie con claridad, cuáles son los bienes muebles pretendidos en embargo y secuestro, discriminándolos e identificándolos con el fin de que sea más concreto el decreto de dicha cautela.

4.4 Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7, artículo 384 Código General del Proceso, cuando se pretenda embargos o secuestros dentro el proceso de restitución bien inmueble arrendado, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y oportunidad que el juez señale, de cara a responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. Con las cosas de tal jaez, el Despacho fijará una caución correspondiente al 50% del juramento estimatorio, esto es, la suma de **un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000)**, misma que podrá asegurarse a través de póliza judicial o depositando el valor en la cuenta del Juzgado N° 255722042101 del Banco Agrario de Colombia y bajo el radicado de este proceso.

- 5- Tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806/2020, con la presentación de la demanda, debe acreditarse el envío de la misma a la parte demandada, bien por los canales electrónicos, ora de forma física, así como del escrito que subsana la misma. Deberá allegarse prueba de que efectivamente se envió el libelo, los anexos y la subsanación a la contraparte, en este caso, a la dirección física teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento de que se desconoce la electrónica.
- 6- Dentro de las pruebas documentales se ofreció: i) *histórico de facturas expedida por la empresa;* ii) *relación de facturas de energía que dejó de pagar la demandada y las que pagó a cuotas;* iii) *solicitudes de pago de CODENSA y;* iv) *comprobante de pago por parte de mis poderdantes a la empresa CODENSA producto de la cancelación del servicio de luz que la demandada dejó de*

pagar, en la fecha 22 de abril de 2021 por valor de \$437.112. No obstante, tales documentales pese a haber sido enunciadas y solicitadas como medio de prueba, no fueron anexadas al libelo gestor, por lo tanto, deberán ser allegadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá adjuntarlo de manera **íntegra** junto con el escrito de demanda.

Se reconoce personería judicial suficiente al abogado Julián Andrés Troncoso Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.399.799 y T.P 196.573, para llevar la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez